

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 666**

18 de octubre de 2010

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*; la señora *Soto Villanueva*; y el señor *García Padilla*

*Referido a la Comisión de Hacienda*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Hacienda a enmendar el Reglamento 7432 creado al amparo del Código de Rentas de 1994 con el fin de atemperarlo a lo establecido en la sección titulada “Licencias de traficantes al detalle a menos de cien (100) metros de escuelas o iglesias” de forma que no se expidan licencias condicionadas a negocios ubicados cerca de escuelas cuya principal fuente de ingresos proviene de la venta de bebidas alcohólicas.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Todo Gobierno debe aspirar a proveerle a los ciudadanos una mejor calidad de vida. En años recientes, puede observarse una proliferación de negocios de venta de bebidas alcohólicas cerca de escuelas y residencias. Este tipo de negocios afectan adversamente el ambiente escolar y comunitario. Estudios científicos indican que el uso de alcohol entre jóvenes está directamente relacionado con la influencia que ejerce el ambiente saturado por la publicidad de las bebidas alcohólicas en la televisión, en anuncios, en eventos deportivos y musicales y en la prensa. La saturación de los medios de comunicación y en el entorno del joven, puede promover, facilitar y perpetuar el beber en exceso entre los jóvenes. Además, en ocasiones la comunidad en su totalidad se ve afectada por el ambiente de ruido, la música hasta altas horas en la noche, problemas de tránsito y estacionamiento.

El Código de Rentas Internas de 1994 regula todo lo relacionado a las licencias para la venta de bebidas alcohólicas para el uso y consumo individual. La Sección 4110 del referido Código establece que el Secretario de Hacienda no expedirá licencias nuevas a negocios que no

estuvieron en existencia a la fecha del Código de Rentas Internas a personas que interesen traficar al detalle bebidas alcohólicas desde locales situados a una distancia menor de cien (100) metros de una escuela pública o privada, o de una iglesia, o centros religiosos, o instalación pública o privada de rehabilitación de adictos a sustancias controladas o alcohol.

Cualquier persona que interese que se le expida una licencia nueva deberá al momento de radicar la petición, hacer constar que el local que propone para detallar bebidas alcohólicas está o no localizado a una distancia menor de cien (100) metros de una escuela pública o privada, o de una iglesia o centros religiosos, o instalación pública o privada de rehabilitación de adictos a sustancias controladas o alcohol. Si el peticionario de una licencia nueva declara falsamente que el establecimiento comercial para detallar bebidas alcohólicas no está localizado a una distancia menor que a la antes establecida con relación a una escuela pública o privada, o iglesia, o centro religioso o instalación pública o privada de rehabilitación de adictos a sustancias controladas o alcohol, el Secretario no expedirá la licencia, o si ya la hubiere expedido, procederá a revocar la misma.

Por otro lado, el Artículo 4010-6 del Reglamento 7432 del Departamento de Hacienda faculta al Secretario a expedir licencias condicionadas para venta de alcohol cuando el establecimiento comercial esté ubicado en una propiedad bajo la jurisdicción del Departamento de la Vivienda, esté en cualquier estructura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o esté a una distancia menor de 100 metros de una escuela, iglesia, centro religioso o instalación pública o privada de rehabilitación de adictos a sustancias controladas o alcohol, y ello sea compatible con la reglamentación vigente sobre Zonas Escolares. Como condición para la expedición de una licencia se podría regular el horario para la venta de bebidas alcohólicas, requerir la insonorización de la estructura, prohibir la utilización de equipo generador o amplificador de sonidos, o establecer cualquier otra condición razonable.

EL Reglamento 7432 debe incorporar enmiendas que limiten la facultad de expedición de licencias condicionadas a aquellos casos excepcionales, como restaurantes, donde su principal negocio no es la venta de bebidas alcohólicas, por lo general son cerrados y afectan de forma mínima a los vecinos. Sin embargo, en los casos de negocios conocidos como barras, “pubs”, colmados-barra, cafetines, donde el principal negocio es la venta de bebidas alcohólicas, las mismas no deben estar ubicadas bajo ninguna circunstancia cerca de escuelas. Las escuelas deben ser centros que fomenten el aprendizaje propiciando el desarrollo de la calidad humana e

intelectual de los estudiantes sin exponerlos a circunstancias e influencias externas pertinentes solo para los adultos. El Reglamento deberá ser enmendado para disponer mecanismos necesarios para que los directores de escuelas, padres de estudiantes, maestros y vecinos de la comunidad puedan expresarse con valor determinante antes y después de la expedición de las licencias condicionadas.

Ante este cuadro, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio ordenar al Departamento de Hacienda a enmendar el Reglamento 7432 creado al amparo del Código de Rentas de 1994 con el fin de que no se le otorguen licencias condicionadas a las personas que operan negocios que se dedican primordialmente a la venta de bebidas alcohólicas cerca de las escuelas de nuestro país.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Ordenar al Departamento de Hacienda a enmendar el Reglamento 7432  
2   creado al amparo del Código de Rentas de 1994 con el fin de atemperarlo a lo establecido en  
3   la sección titulada “Licencias de traficantes al detalle a menos de cien (100) metros de  
4   escuelas o iglesias” de forma que no se expidan licencias condicionadas a negocios ubicados  
5   cerca de escuelas cuya principal fuente de ingresos proviene de la venta de bebidas  
6   alcohólicas.

7           Sección 2.-El Departamento de Hacienda queda facultado para emitir las reglas,  
8   reglamentos y normas que sean necesarias para cumplir con el propósito de esta Resolución  
9   Conjunta. Los cambios en la reglamentación deberán efectuarse no más tarde de noventa  
10   (90) días luego de aprobada esta Resolución Conjunta.

11           Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de  
12   su aprobación.